

**Artículo 1.- Fundamento y naturaleza.**

Queda redactado como sigue:

En uso de las facultades concedidas por el artículo 106 de la Ley 7/1985, reguladora de las Bases de Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004 por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por Prestación del Servicio de Alcantarillado, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado Texto Refundido.

**Artículo 4.- Sujeto pasivo.**

Queda redactado como sigue:

2. Tendrán la consideración de sustitutos del contribuyente, según el artículo 23.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, los propietarios de los inmuebles a los que se preste servicio de alcantarillado, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

3. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieran los artículos 41 y 42 de la Ley General Tributaria.

4. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley citada anteriormente.

**Artículo 5.- Obligaciones formales.**

Queda redactado como sigue:

1. Todas las personas obligadas al pago de este tributo, deberán presentar, en el plazo de treinta días a partir del inicio en la prestación de éste, declaración de las viviendas o establecimientos que ocupen, mediante escrito dirigido al señor presidente de la corporación. Transcurrido dicho plazo sin haberse presentado la declaración, la administración efectuará de oficio el alta en la correspondiente matrícula del tributo. Las altas de oficio que se produzcan en cada Padrón deberán previamente notificarse de la forma establecida en el artículo 102 de la Ley General Tributaria.

**Artículo 6.- Cuota tributaria.**

Queda redactado como sigue:

**1. Tarifa ordinaria.**

La cuota tributaria a exigir por la prestación de los servicios de alcantarillado se determinará en función de la cantidad de agua, medida en metros cúbicos, utilizada en la finca.

**1.1 Consumos de agua**

**1.1.1 Uso doméstico:**

|                                            | REDACCIÓN 2004            | PROPUESTA 2005            |
|--------------------------------------------|---------------------------|---------------------------|
| Consumos no superiores a 40 metros cúbicos | 4,13 Euros                | 4,25 Euros                |
| Restantes metros cúbicos consumidos        | 0,21 Euros/m <sup>3</sup> | 0,22 Euros/m <sup>3</sup> |

**1.1.2 Uso industrial:**

|                                     | REDACCIÓN 2004           | PROPUESTA 2005            |
|-------------------------------------|--------------------------|---------------------------|
| Primeros 24 metros cúbicos          | 7,81 Euros               | 8,04 Euros                |
| Restantes metros cúbicos consumidos | 0,3 Euros/m <sup>3</sup> | 0,31 Euros/m <sup>3</sup> |

**1.1.3 Otros usos distintos de los anteriores**

|                        | REDACCIÓN 2004            | PROPUESTA 2005            |
|------------------------|---------------------------|---------------------------|
| Cuota fija de servicio | 1,27 Euros/m <sup>3</sup> | 1,31 Euros/m <sup>3</sup> |
| Cuota de enganche      | 75,04 Euros               | 77,29 Euros               |

Santa Cruz de Bezana, 2 de noviembre de 2004.-El alcalde, Carlos de la Torre Lacumbe.

04/13363

**AYUNTAMIENTO DE SANTA CRUZ DE BEZANA**

*Información pública de la aprobación definitiva de modificación de la Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por Recogida de Basuras.*

Adoptado definitivamente el acuerdo de aprobación de la modificación de la Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por Recogida de Basuras, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se procede a su publicación:

**Artículo 1.- Fundamento y naturaleza.**

Queda redactado como sigue:

En uso de las facultades concedidas por el artículo 106 de la Ley 7/1985, reguladora de las bases de Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la del Real Decreto Legislativo 2/2004 por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por el Servicio de Recogida de Basura, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado texto refundido.

**Artículo 3.- Sujeto pasivo.**

Queda redactado como sigue:

1. Están obligados al pago de la tasa, en concepto de contribuyentes, las persona físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley general Tributaria, que ocupen o utilicen, por cualquier título, las viviendas y locales ubicados en los lugares en los que se preste el servicio.

2. Tendrán la consideración de sustitutos del contribuyente, según el artículo 23.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, los propietarios de los inmuebles a los que se preste servicio de recogida de basuras, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

3. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los arts. 41 y 42 de la Ley General Tributaria.

4. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la ley citada anteriormente.

**Artículo 4.- Obligaciones formales.**

Queda redactado como sigue:

1. Todas las personas obligadas al pago de este tributo, deberán presentar, en el plazo de treinta días a partir del inicio en la prestación de éste, declaración de las viviendas o establecimientos que ocupen, mediante escrito dirigido al Sr. Presidente de la corporación. Transcurrido dicho plazo sin haberse presentado la declaración, la administración efectuará de oficio el alta en la correspondiente matrícula del tributo. Las altas de oficio que se produzcan en cada Padrón deberán previamente notificarse de la forma establecida en el artículo 102 de la Ley General Tributaria.

**Artículo 5.- Cuota tributaria.**

Queda redactado como sigue:

**1. Tarifa ordinaria.**

|              | REDACCION 2004 | PROPUESTA 2005 |
|--------------|----------------|----------------|
| A. VIVIENDAS | 16,59          | 17,09          |

**B. ALOJAMIENTOS**

|                                                                                             | REDACCION 2004 | PROPUESTA 2005 |
|---------------------------------------------------------------------------------------------|----------------|----------------|
| Hoteles y moteles de 5 y 4 estrellas, por plaza                                             | 3,55           | 3,66           |
| Hoteles y moteles de 3 y 2 estrellas, por plaza                                             | 2,91           | 3,00           |
| Hoteles y moteles de 1 estrella, hostales, pensiones, fondas, casas de huéspedes, por plaza | 2,33           | 2,40           |

|                                                                                                    |       |       |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------|-------|-------|
| Hospitales, sanatorios, clínicas, residencias de ancianos y demás centros asistenciales, por plaza | 2,1   | 2,16  |
| Centros docentes con régimen de internado, colegios mayores y residencias de estudios, por plaza   | 1,06  | 1,09  |
| Campings, tarifa por plaza                                                                         | 1,06  | 1,09  |
| Alojamientos no incluidos en los epígrafes anteriores, por trimestre.                              | 23,62 | 24,33 |
| almacenes y locales cerrados al público                                                            | 21,87 | 22,53 |
| GARAJES                                                                                            | 21,87 | 22,53 |
| COMUNIDADES DE PROPIETARIOS                                                                        | 21,87 | 22,53 |

## C. COMERCIOS, RESTAURACIÓN, SERVICIOS PROFESIONALES

| superficie             | comercios ramo alimentación, hostelería, bebidas, espectáculos |                | comercios en general, banca y oficinas, profesionales |                |
|------------------------|----------------------------------------------------------------|----------------|-------------------------------------------------------|----------------|
|                        | REDACCION 2004                                                 | PROPUESTA 2005 | REDACCION 2004                                        | PROPUESTA 2005 |
| superficie hasta 50 m2 | 23,62                                                          | 24,33          | 17,7                                                  | 18,23          |
| 51-100 m2              | 35,43                                                          | 36,49          | 26,54                                                 | 27,34          |
| 101-200 m2             | 66,8                                                           | 68,80          | 50,79                                                 | 52,31          |
| 201-350 m2             | 118,1                                                          | 121,64         | 88,49                                                 | 91,14          |
| 351-500 m2             | 165,89                                                         | 170,87         | 124,43                                                | 128,16         |
| 501-750 m2             | 212,58                                                         | 218,96         | 159,28                                                | 164,06         |
| 751-1000 m2            | 307,05                                                         | 316,26         | 230,07                                                | 236,97         |

Por cada 500 m2 o fracción que exceda de los primeros 1000m. se satisfará, además, la precedentes tasas aumentadas un 5%, no acumulativo.

## D. INDUSTRIAS, TALLERES, FABRICAS

| nº de trabajadores | REDACCION 2004 | PROPUESTA 2005 |
|--------------------|----------------|----------------|
| menos de 10        | 44,28          | 45,61          |
| entre 10 y 20      | 110,69         | 114,01         |
| entre 21 y 50      | 221,39         | 228,03         |
| entre 51 y 100     | 442,37         | 455,64         |
| entre 101 y 200    | 553,48         | 570,08         |

Santa Cruz de Bezana, 2 de noviembre de 2004.–El alcalde, Carlos de la Torre Lacumbe.  
04/13364

## AYUNTAMIENTO DE SANTA CRUZ DE BEZANA

*Información pública de la aprobación definitiva de modificación de la Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por Utilización o Aprovechamiento Especial del Dominio Público.*

Adoptado definitivamente el acuerdo de aprobación de la modificación de la Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por la Utilización o el Aprovechamiento Especial del Dominio Público, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17.3 del real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se procede a su publicación:

## Artículo 1.- Disposición general.

Queda redactado como sigue:

De acuerdo con el artículo 106 de la ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, el artículo 58 del Real Decreto Legislativo 2/2004 que aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales y los artículos 20 a 27 de dicha ley, se establecen tasa por la utilización privativa del dominio público municipal.

## Artículo 4.- Responsables.

Queda redactado como sigue:

1. Responderán solidariamente o subsidiariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 41 a 43 de la Ley General Tributaria.

## Artículo 5.- Cuantía.

Queda redactado como sigue:

3. Las placas indicativas de la reserva de espacio tendrán una cuota por cada placa numerada 36,46 euros

5. La Tarifa Básica por metro cuadrado o fracción y día de aprovechamiento es de 0,52 euros.

9. El factor corrector del aprovechamiento es el que corresponda a cada uno de estos, según las categorías siguientes:

| APROVECHAMIENTO                                                                                                         | REDACCION 2004 | PROPUESTA 2005 |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------|----------------|
| a) Puestos permanentes destinados a la venta de bebidas, alimentos, publicaciones o cualquier otro tipo de mercancía    | 0,28           |                |
| b) Casetas de tiro, rifas y análogas, pistas de coches, norias, carruseles y análogos, establecidos de forma permanente | 0,28           |                |
| c) Aparatos expendedores, cajas de registro y análogos                                                                  | 0,14           |                |
| d) Restantes ocupaciones de carácter permanente                                                                         | 0,28           |                |
| e) Puestos temporales destinados a la venta de bebidas, alimentos, publicaciones o cualquier otro tipo de mercancía     | 0,3            | 0,8            |

|                                                                                                                                                                                                     |       |     |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------|-----|
| f) Casetas de tiro, rifas y análogas, pistas de coches, norias, carruseles y análogos, establecidos de forma temporal                                                                               | 0,3   | 0,8 |
| g) Cerrados circoos, carpas o pabellones, por cada m2 o fracción y día                                                                                                                              | 0,3   | 0,8 |
| h) Restantes ocupaciones de carácter temporal                                                                                                                                                       | 0,3   | 0,8 |
| i) Terrazas, mesas, sillas, tumbonas y sombrillas                                                                                                                                                   | 0,07  |     |
| j) Reserva de estacionamiento para taxis y vehículos de alquiler                                                                                                                                    | 0,08  |     |
| k) Reserva de estacionamiento para autobuses y otros vehículos destinados a actividades comerciales o empresariales                                                                                 | 0,08  | 0,8 |
| l) Entrada de vehículos a locales destinados a actividades comerciales, profesionales o industriales                                                                                                | 0,08  |     |
| m) Entrada de vehículos a locales destinados a uso doméstico, incluyendo garajes domiciliarios, aparcamientos y garajes industriales destinados, con carácter exclusivo, a la custodia de vehículos | 0,008 |     |
| n) Actividades publicitarias, establecidas en dominio público                                                                                                                                       | 0,05  |     |
| o) Conducciones en el subsuelo, vuelo y suelo                                                                                                                                                       | 1,2   |     |
| p) Vallas, andamios, contenedores, zanjas y cualquier otra ocupación relacionada con la construcción                                                                                                | 0,05  |     |
| q) Otras ocupaciones de suelo, vuelo y subsuelo no incluidas en los apartados anteriores                                                                                                            | 0,3   | 0,8 |

Santa Cruz de Bezana, 2 de noviembre de 2004.–El alcalde, Carlos de la Torre Lacumbe.  
04/13365

## AYUNTAMIENTO DE SANTA CRUZ DE BEZANA

*Información pública de la aprobación definitiva de modificación de la Ordenanza Fiscal reguladora de la Concesión de Ayudas referidas a las Áreas de Deportes, Música, Cultura, Juventud y Servicios Sociales.*

Adoptado definitivamente el acuerdo de aprobación de la modificación de la Ordenanza Fiscal reguladora de la Concesión de Ayudas referidas a las Áreas de Deportes, Música, Cultura, Juventud y Servicios Sociales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se procede a su publicación:

## Artículo 6.- Actividades subvencionables.

Queda redactado como sigue:

El Ayuntamiento de Santa Cruz de Bezana, concede una ayuda económica de 62 euros por niño, para la adquisición de material escolar de educación infantil de 2º ciclo.

## Artículo 9.- Renta familiar disponible.

Queda redactado como sigue:

Para obtener la ayuda, los umbrales de renta familiar no superables serán los siguientes:

|                         |                     |
|-------------------------|---------------------|
| FAMILIAS CON 2 MIEMBROS | 13.619 euros brutos |
| FAMILIAS CON 3 MIEMBROS | 20.427 euros brutos |
| FAMILIAS CON 4 MIEMBROS | 27.237 euros brutos |
| FAMILIAS CON 5 MIEMBROS | 34.046 euros brutos |
| FAMILIAS CON 6 MIEMBROS | 41.649 euros brutos |
| FAMILIAS CON 7 MIEMBROS | 47.665 euros brutos |

Si existe algún miembro con discapacidad igual o superior al 65%, sus ingresos no serán computables y el límite correspondiente se incrementará con 3.811 euros.